



Roj: **STSJ CAT 7020/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:7020**

Id Cendoj: **08019340012017104436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **02/06/2017**

Nº de Recurso: **1232/2017**

Nº de Resolución: **3563/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS REVILLA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 7020/2017,**  
**STS 1287/2019**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8035773

AF

**Recurso de Suplicación: 1232/2017**

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 2 de junio de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. **3563/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Emiliano frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 24 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento nº 792/2015 y siendo recurrido Servicio Público de Empleo Estatal. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUIS REVILLA PÉREZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda formulada por DON Emiliano frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en impugnación de DENEGACIÓN DERECHO A PERCIBIR SUBSIDIO DE DESEMPLEO DE MAYORES DE 55 AÑOS, debo absolver a la Entidad demandada de las pretensiones deducidas en su contra."



**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**PRIMERO.-** Que DON Emiliano con DNI núm. NUM000 , nacido el NUM001 de 1958, solicitó Prestaciones de Desempleo no contributivas, subsidio de Mayores de 55 años, en fecha 05-05-2015, siéndole denegada dicha solicitud por Resolución de fecha 12-05-2015 por no tener cumplida la edad de 55 años en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio o durante la percepción de un subsidio o a la fecha del agotamiento conforme el artículo 215.3 apartado 1 de la LGSS , modificado por el artículo 17 apartado 7 del Real Decreto ley 20/2012 de 13 de julio .

**SEGUNDO.-** Que el actor presento Reclamación Previa en fecha 18-06-2015 impugnando la resolución por cuanto considera que tiene todos los requisitos, indicando que en el momento de solicitar la prestación tenía 55 años, ya que ese mismo día cumplió los 57 años.

Por Resolución del SPEE fecha 30-06-2015 le fue desestimada la reclamación indicando que no se encuentra en ninguno de los supuestos de acceso al subsidio solicitado para mayores de 55 años ya que en el momento de agotamiento de su prestación por desempleo no tenía cumplida la edad de 55 años y en el momento de la solicitud 05-05-2015 no era perceptor de prestación contributiva o subsidio.

**TERCERO.-** Que el actor reclama en la demanda se dejen sin efecto las Resoluciones dictadas por la Entidad demandada y se le conceda el subsidio de desempleo solicitado, con el abono de los atrasos que se hubieran devengado hasta la fecha de la sentencia, condenando a la entidad demandada, conforme proceda en derecho.

**CUARTO.-** Que al actor percibió prestación de desempleo desde el 23-03-2010 al 22-03-2011; se acredita que posteriormente le fue reconocido mediante resolución del día 4 de junio del 2014 el derecho a percibir las prestaciones derivadas del Programa de Renta Activa (INSE), que vino percibiéndola desde el día 04-06-14 hasta el día 03-05-2015; una vez agotado dicha prestación y teniendo el actor 57 años solicito el día 05-05-15 el Subsidio de Desempleo de Mayores de 55 años.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia desestimando la demanda, confirmó la resolución impugnada de 12/05/2015 que denegó al recurrente subsidio asistencial por desempleo para mayores de 55 años por no completar los requisitos necesarios para su lucro, al no acreditar ninguno de los supuestos relatados en el artículo 215 de la LGSS , modificado por el artículo 17, apartado 7 del RDL 20/2012, de 13 de julio y, concretamente por no "tener cumplida la edad de 55 años en el momento de reunir los requisitos para acceder a alguno de los subsidios contemplados en dicho artículo, cumplirla durante su percepción o tenerla cumplida en la fecha de su agotamiento".

La sentencia consideró que la situación coyuntural del beneficiario no podía incluirse en el nº 1, apartado 3, del artículo 215 de la LGSS y que, por tanto, no tenía derecho a percibir el correspondiente subsidio.

Recorre la sentencia el beneficiario que fundamenta el recurso en exclusiva censura jurídica y el recurso no es impugnado por el SPEE.

**SEGUNDO.-** Con amparo en el artículo 193 c) de la LRJS denuncia el recurso que la sentencia incurre en infracción del artículo 215 1.3 de la LGSS .

La cuestión objeto de debate en la instancia y en el recurso radica en determinar si, conforme al artículo 215.1.3 de la LGSS , en la redacción dada por el artículo 17.7 del RDL 20/2012 de 13 de julio , el requisito de la edad de 55 años, exigible para el acceso al subsidio de desempleo, debe reunirse en el momento de la solicitud del subsidio, en nuestro caso el 05/05/2015 en que el actor, nacido el 21/01/1958 contaba con 57 años de edad; o bien en el momento de haber agotado la prestación contributiva de desempleo o cualquier otra modalidad de subsidio.

El SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL recurrente sostiene, al igual que hiciera en la instancia, que la nueva redacción del artículo 215.1.3 de la LGSS , vigente desde el 15/07/2012 ( DA 13ª RDL 20/12 ), y por tanto vigente en la fecha de la solicitud del subsidio, ya dijimos el 05/05/2015, establece el momento en que debe cumplirse con el requisito de la edad, que no sería otro que aquél en que se produjo el agotamiento de la prestación contributiva o de cualquier otra modalidad de subsidio, o en el momento de reunir los requisitos para acceder a los subsidios de agotamiento de la prestación contributiva, emigrante retornado, revisión por mejoría



de una invalidez, liberado de prisión o cotización insuficientes para la prestación contributiva, o cumplirla durante al percepción de éstos.

El trabajador impugnante, manteniendo la argumentación de la demanda, pide la confirmación de la resolución recurrida, considerando que no cabe la interpretación restrictiva que realiza el SPEE y que el artículo 215.1.3 de la LGSS contempla supuesto para el lucro como es tener cumplida la edad de 55 años al momento en que se solicita el subsidio si la situación antecedente es el percibo de renta activa de inserción, que le fue reconocida y percibió de forma antecedente de 04/06/2014 a 03/05/2015.

Los hechos que interesan para resolver el debate consisten, en síntesis, en los que siguen:

-La parte actora solicita el 05/05/2015 subsidio de desempleo que se le deniega por resolución de 12/05/2015, por no cumplir con el requisito de la edad de 55 años a fecha de haber agotado la prestación o subsidio. La parte actora nació el 21/01/1958.

-Percibió prestación contributiva por desempleo desde el 23/03/2010 al 22/03/2011.

-Percibió renta activa de inserción, que le fue reconocida de forma antecedente, de 04/06/2014 a 03/05/2015.

Con este sustrato fáctico no podemos apartarnos de lo que esta Sala ya ha dicho en supuesto análogo al que nos ocupa en el que se discute la interpretación que haya de darse al artículo 215.1.3 de la LGSS , tras la redacción dada al mismo por el artículo 17.7 del RDL 20/2012 de 13 de julio , sobre el requisito de la edad de 55 años, exigible para el acceso al subsidio de desempleo, mas concretamente sobre cuando ha de completarse. Concretamente en nuestra sentencia de 14/04/2014 (Rec. 529/2014 ) en la que a este propósito hemos dicho:

"El RD-L 20/2012, justifica la modificación operada en el art.215 LGSS , que se enmarca dentro de las medidas en materia de empleo, diciendo que "Las medidas correspondientes al ámbito de empleo responden a cinco grandes objetivos. Por un lado, concentrar la protección en las situaciones de pérdida de empleo y situación personal que requieren especial atención. Por otro lado impulsar la activación de los desempleados incentivando el pronto retorno a la ocupación. En tercer lugar generar los incentivos necesarios para asegurar la sostenibilidad del sistema público de prestaciones, contribuir al envejecimiento activo, y facilitar la activación de los trabajadores de más edad. En cuarto lugar reforzar el sistema de políticas activas sobre la base del principio de eficiencia, permitiendo que los limitados recursos disponibles se destinen a aquellas iniciativas más útiles para desarrollar la empleabilidad de los trabajadores. Y por último, racionalizar el sistema de prestaciones en su totalidad dotándolo de una mayor coherencia interna que asegure su equidad".

En este marco, afirma que "se racionaliza el régimen regulador del subsidio para mayores de 52 años con el objetivo de garantizar su sostenibilidad en el largo plazo y para incentivar el alargamiento de la vida activa"

Con tales fines, proclamados en el Punto III de su Exposición de motivos, el RD-Ley 20/12, en su art.17.7 modifica el número 3 del apartado 1 y el número 2 del apartado 3 del artículo 215, quedando redactado el art.215.1.3 , que es la norma controvertida en este caso, en los términos siguientes:

«1. Serán beneficiarios del subsidio:

3. Los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción".

No obstante lo dicho aquí se trata de determinar si se puede concluir que la renta activa de inserción (RAI), que percibió el beneficiario en la coyuntura temporal antes expuesta se configura como una modalidad de la acción protectora por desempleo, en el marco de lo dispuesto, en lista cerrada en el artículo 206.2 y Disposición Final Quinta de la LGSS , y RD 1369/2016 de 24 de noviembre.

Sí respondemos afirmativamente, cabría considerar que se tienen por ampliados los cauces de acceso al subsidio previstos y que el legislador habilita la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 55 años también para supuestos antecedentes de percibo de RAI y durante éste se cumple la citada edad.



La Sala considera que, la interpretación teleológica, que no está reñida con la literal, que se ha previsto como vía de acceso al subsidio de 55 años, también para supuestos en los que el beneficiario pasó a contar con la edad de 55 años cuando percibía RAI.

Esta se configura como una modalidad de la acción protectora de desempleo y ha de considerarse incluida entre las vías de acceso al subsidio para mayores de 55 años.

Así se ha considerado entre otras en las sentencias del TSJ de Asturias de 21/02/2017 (Rec. 2957/2016 ) o en la del TSJ de Canarias, de 12/03/2015 (Rec. 1047/2014), que resolviendo casos análogos han dicho: "...a partir de R.D. 1369/2016 que regula el programa de renta activa de inserción, procede tener por ampliados los cauces de acceso al subsidio previstos en el art. 215.1.3 de la Ley General de la Seguridad Social . Por ello debe reconocerse el subsidio para mayores de 52 años (actualmente 55) a quien es beneficiario de renta activa de inserción. Declara al respecto esta Sentencia que "la renta activa de inserción., objeto de programas de carácter temporal desde el Real Decreto 236/2000, 18 febrero, se fijó con carácter estable a partir del Real Decreto 1369/2006, 31 marzo, configurándose decididamente ya como una modalidad de la acción protectora por desempleo, en el marco de lo dispuesto en el art. 206.2 Ley General de la Seguridad Social , pudiendo concluirse que le abanico de protección dispensado a quienes carecen de empleo-integrado tradicionalmente por las prestaciones de nivel contributivo y asistencial, se ha venido a completar a través de la renta activa de inserción, que añade un plano más en la cobertura de las necesidades generadas por la falta de empleo: la inserción profesional - medio íntimamente ligado al de la inserción social - de quienes se hallen fuera del mercado de trabajo por razón de determinadas características personales (básicamente sujetos necesitados por razones de edad, alejamiento sostenido de la actividad laboral, carencia de acceso a prestaciones económicas - contributivas o asistenciales - por razón de falta de empleo, bajo nivel de recursos, minusvalía de género) STS 3 de marzo 2010 (R) 210/1479)".

La anterior Resolución viene a coincidir con la doctrina del T. Supremo, expuesta en la Sentencia de 23-4-2015 (R. 1293/2014 ), que, si bien se refiere a un supuesto de sanción de exclusión de la RAI, contiene las siguientes declaraciones: "La Renta Activa de Inserción (en adelante RAI), en cuantía igual al 80 por ciento de indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento, es una prestación - si bien con carácter específico y diferenciado del nivel contributivo y asistencial - que forma parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social. Así se desprende del apartado 4 de la Disposición Final Quinta de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS ) y del art. 206.2 de la misma Ley General de la Seguridad Social , y lo señala expresamente el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, que lo configura "como un derecho mas y con la misma financiación que el resto de las prestaciones y subsidios por desempleo, también se establece la cotización de la Seguridad Social durante la percepción de la renta, en la forma recogida en el art. 218.1.4 de la Ley General de la Seguridad Social " (exposición de motivos del Real Decreto 1369/2006)".

La RAI es equiparable a un subsidio por desempleo y es incorrecta la conclusión del demandado y de la sentencia que confirma aquél criterio hermenéutico cuando concluyen de forma diversa y, por lo expuesto, el recurso debe ser estimado reconociendo al beneficiario el subsidio postulado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por don Emiliano contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona, dictada el 24 de octubre de 2016 en los autos seguidos al número 792/2015 sobre prestación no contributiva de desempleo, que revocamos y, en su lugar, estimamos la demanda interpuesta por el actor frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, reconocemos en su favor derecho a percibir subsidio asistencial por desempleo para mayores de 55 años en la cuantía legal con efectos de 05/05/2015, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a abonar al beneficiario el subsidio en los términos establecidos.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.



La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.